



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 110014003017202100632-01

Bogotá D.C 21 JUL. 2023

RADICACIÓN: 110014003017202100632.01
PROCESO: **Ejecutivo**
Asunto: **Apelación Auto Niega Ampliación de medidas Cautelares del 24 de Junio de 2022**

Se encuentra al despacho el presente asunto de la actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo iniciado por **VICTOR HUGO PERALTA GOMEZ** en contra de **LEONEL ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO e IDALY GONZALEZ VELEZ** para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la decisión proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá el pasado 24 de junio de 2022.

LA DECISION IMPUGANADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá el día 24 de junio de 2022, por el cual dispuso entre otros negar medida cautelar solicitada por el ejecutante, al considerara que con las ya decretadas hace proporción a la suma objeto de cobro.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se libro por parte del Juzgado 17 Civil Municipal, mandamiento de pago en contra del señor Leonel Antonio Gutiérrez y la señora Idaly González Vélez, por la suma de \$49.680.000.00 por concepto de cánones de arrendamiento debidos, y por \$12.840.000.00 a título de incumplimiento en el pago de dichos cánones a la luz del contrato base de ejecución.

Junto con el petitorio, se solicitaron el decreto de medidas cautelares, consistentes en :

- Embargo y retención de las sumas de dineros, que a cualquier título posean los ejecutados en entidades bancarias enlistadas en el escrito.
- Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1311757 de propiedad de la demandada IDALY GONZALEZ VELEZ,
- Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-957235 de propiedad de la demandada IDALY GONZALEZ VELEZ,
- Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1311452 de propiedad del demandado LEONEL ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO,

Que conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G. del P., el juez de conocimiento decreta mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021 el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1311757 de propiedad de la demandada, previniendo que una vez se verifique la inscripción de dicha medida, se resolvería la procedencia de su secuestro. Igualmente se limitó la medida en virtud del principio de proporcionalidad.

Posteriormente, la parte demandante insiste en el embargo de los demás inmuebles, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no se ha pronunciado sobre el registro de la medida ya decretada, solicitud que fue negada mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, con fundamento al limite impuesto por la juez de conocimiento en auto primigenio que accedió a la medida cautelar.

No obstante lo anterior, la decisión fue revocada producto de recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, resolviendo finalmente mediante auto del 23 de febrero de 2022, acceder al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-957235 de propiedad de la desmandada Idaly González Vélez.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, nuevamente mediante escrito solicita la retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean los demandantes, en un listado de entidades Bancarias, como el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No. 362.28780 de propiedad de la demandada, cuyo valor se estima \$42.448.000.00 y aduciendo que la cuota corresponde a la demandante es de un 20% sobre el total del inmueble. También solicita el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "Creaciones L Daly", un vehículo de placas HWP965 de propiedad de la demandada, cuyo valor comercial es de \$ 37.000.000.00. Desistiendo de la medida cautelar respecto del embargo del inmueble con folio de matrícula No. 50C-957235 decretada el 23 de febrero de 2022.

- Decisión Atacada- auto del 24 de Junio de 2022.

Respecto de tales pedimentos, el juez de primera instancia, arguye que con la medida cautelar ya decretada sobre el inmueble 50C-957235 cuyo avalúo asciende a \$102.482.000 es suficiente para asegurar el pago de la obligación, sin que revista necesidad la adopción de las demás medidas solicitadas, que dicha medida fue informada a la Oficina de registro de Instrumentos públicos, por lo que requiere al libelista para que de informe sobre su gestión a efectos de hacerla efectiva. Igualmente pone de presente que en el asunto hay dos inmuebles embargados, el identificado con No. 50C-957235 y el identificado con 50C-131157 no obstante de este último no desconoce si ya fue inscrita la cautelar. Por último insta a la apoderada de la parte demandante para que se Abstenga de solicitar las cautelares en virtud de que se encuentra pendiente la efectividad de una ya decretada.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante, interpone el recurso a desatar aduciendo que, las cautelares constituyen una garantía para quienes la solicitan, ya que tienen por objeto contribuir a materializar el derecho a obtener el pago de las obligaciones en cabeza de la parte demandada, que por demás se adoptan mientras se profiere la correspondiente decisión de fondo o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial reclamado.

Que para el presente caso, el juzgado de instancia ha pasado por alto que el contrato base de ejecución es de tracto sucesivo cuyo canon mensual es de \$5.000.000.00, que al momento del mandamiento de pago se hizo no solo por la suma de \$49.680.000.00 por concepto de cánones adeudados, mas \$ \$12.840.000.00 por concepto de clausula penal, sino que además de libro por las sumas de dinero que por concepto de cánones que en lo sucesivo se causen del contrato, mientras este tenga vigencia. Por lo que considera que no es cierto lo aducido en el auto censurado en indicar que la suma adeudada asciende a \$ 62.520.000.00 pues de esta desconociendo que es una obligación de tracto sucesivo, pues dicha suma corresponde a la fecha del mandamiento de pago; y que según sus cálculos la acreencia corresponde a \$ 134.488.200.00. Además, que la cautela decretada versa sobre un inmueble sobre el cual recae una hipoteca, por lo que tampoco se garantiza el total adeudado con las medidas ya solicitadas.

Enfatiza además que, el mentado límite de cautelares, establecido en el código General del Proceso, esta dado en el doble del crédito, cobrando sus intereses y costas, por lo que partiendo de que la suma actualizada del crédito es de \$134.488.200.00 dicho límite aun no se ha alcanzado, siendo procedente su solicitud de ampliación de medidas.

Por las anteriores razones solicita revocar el auto en censura y en su lugar acceder a decretar las medidas solicitadas.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Pues bien, advirtiendo que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 ibídem establece que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...) (negrillas fuera del texto)

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo. Así las cosas, encuentra este fallador que el asunto radica en determinar, sí limitar el decreto de las medidas cautelares en un proceso como el presente y cuya obligación deriva de un contrato de arrendamiento cuya naturaleza es de tracto sucesivo, resulta acorde a la normativa procedimental vigente.

Pues bien, el límite de embargos, se encuentra regulada en el C.G.P., en tanto los límites y los bienes que pueden ser objeto de embargo, de la manera que sigue:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicara a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

Parágrafo 1°. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

Parágrafo 2°. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)*

Que para el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo cuyo titulo base de recaudo corresponde a un contrato de arrendamiento cuyo canon mensual es de \$ 5.000.000.00 celebrado el 12 de abril de 2016, con un incremento anual estipulado en un 7% ; y cuya clausula penal se pacto por el equivalente a dos cánones mensuales; que al momento de la interposición de la demandad, la ejecutada adeudaba 8 cánones de arrendamiento.

*Que el juez de conocimiento, libró mandamiento de pago el pasado 6 de agosto de 2021, por la suma de \$49.680.000.00 por cánones adeudados, mas \$12.840.000.00 correspondiente a clausula penal. Que garantía de ello, se decretó, y se verifica ser **efectiva a la fecha**, medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50C-957235, anotación 027, cuyo avalúo es del*

\$102.482.00.00, no obstante pesar sobre el mismo hipoteca como se registra en anotación No. 012.

Respecto de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021 sobre el inmueble propiedad de la demandada, no se avizora nada en el plenario que de cuenta de su perfección.

Puede concluir este Despacho que, a la fecha, las medidas cautelares **efectivas** a la luz del proceso ejecutivo, y cuyo título ejecutivo no representa una suma de valor constante, pues su naturaleza representa una obligación continua y de ejecución de tracto sucesivo, que implica incrementar su acreencia, resultan improcedentes, pues respecto del único inmueble embargado se evidencia graven hipotecario, es decir, la totalidad del inmueble no resulta garantía total para el presente cobro ejecutivo.

En este orden de ideas, resulta procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, ora porque la norma prevé que **el límite de aquellas no puede superar en mas 50% junto con la suma total del crédito y costas**, presupuesto que aún no se configura; ora porque las cautelares de decretadas y **efectivas en el plenario no representan una garantía suficiente para una deuda que surge del incumplimiento sucesivo** en los cánones de arrendamiento pactados en el contrato objeto de ejecución.

Bajo el anterior contexto, puede determinarse que la decisión tomada por la juez de primera instancia fue apresurada en negar las medidas cautelares solicitadas, dejando de lado, que la suma por la que se libró mandamiento de pago a la fecha se ha incrementado, dado el carácter sucesivo que representa el incumplimiento al pago de los cánones de arrendamiento, como así mismo dicho juzgado lo preciso en auto de fecha 6 de agosto de 2021 ..."Por las sumas de dinero por concepto de «cánones de arrendamiento» **que en lo sucesivo se causen en virtud del contrato de arrendamiento ejecutado mientras este tenga vigencia...**"

Así las cosas, son las anteriores consideraciones por las cuales este Despacho procederá a, revocar el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá de fecha 24 de junio de 2022 mediante el se abstuvo de acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, respecto del decreto de medidas cautelares, para en su lugar sea admitida, controlando la cuantía que hasta la fecha accede el crédito, y de esta manera no superar los topes de que trata los artículos 593 y 599 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha **24 de junio de 2022** proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual no accedió al decreto de medidas cautelares adicionales, para en su lugar se disponga calcular la suma actualizada del crédito y proceder a decretar las cautelares necesarias, sin exceder lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G del P.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>017</u> De Hoy <u>24 JUL. 2023</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

LAVO